



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003937-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03344-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN - JULIACA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 03344-2024-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2024, interpuesto por **JHOSEP PEDRO PAREDES RAMOS**¹, contra la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 698-2024-MPSR-J/GSG de fecha 8 de julio del 2024, por la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN - JULIACA**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 10 de junio de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 10 de junio de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio del Interior donde solicitó:

“(…)

- 1. Reglamento de Control y Permanencia de los Servidores de la Municipalidad Provincial de San Román.*
- 2. Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM “Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas de la municipalidad provincial de San Román”*
- 3. Ordenanza Municipal N° 009-2023-CMPSR-J, en forma Completa (es decir, junto a su Anexo N° 1 que forma parte de la ordenanza, donde se incorpora 23 procedimientos administrativos estandarizados y 1 servicio de prestación exclusiva estandarizado) (…)*

Con CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 698-2024-MPSR-J/GSG de fecha 8 de julio del 2024, la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca atendió la solicitud de información pública, señalando lo siguiente:

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…)

1. *Mediante solicitud con Exp. Adm. N° 00024289-2024 el solicitante PAREDES RAMOS JHOSEP PEDRO donde solicita:*
 - *REGLAMENTO DE CONTROL Y PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN.*
 - *ORDENANZA MUNICIPAL N°008-2009-MPSR-CM “REGLAMENTO DE APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN.*
2. *Al respecto debo manifestarle que esta Gerencia ha cumplido con dar trámite correspondiente al documento de Acceso a la Información Pública, para lo cual la Sub Gerencia de Archivo Central, remite el INFORME N°527-2024-MPSRJ/GESC/SGAC. (...)” (sic)*

Al respecto, se aprecia que en el Informe N° 527-2024-MPSRJ/GESC/SGAC remitido por la entidad, se señala:

“(…)

Realizada la búsqueda en los legajos de esta Sub Gerencia de Archivo Central y estando al FORMATO DE BUSQUEDA NO OBRA lo solicitado. (...)” (sic)

Con fecha 1 de agosto de 2024, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que se detallan a continuación:

“(…)

a) Como pretensión administrativa principal, interpongo recurso administrativo de apelación en contra de la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 698-2024-MPSR-J/GSG, que desestima mi solicitud de acceso a la información pública, ya que no se me ha entregado la información solicitada, la cual comprende:

1. *Reglamento de Control y Permanencia de los Servidores de la Municipalidad Provincial de San Román*
2. *Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM “Reglamento de Aplicaciones de Sanciones Administrativas y Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la municipalidad provincial de San Román”*
3. *Ordenanza Municipal N° 009-2023-CMPSR-J, en forma Completa (es decir, junto a su Anexo N° 1 que forma parte de la ordenanza, donde se incorpora 23 procedimientos administrativos estandarizados y 1 servicio de prestación exclusiva estandarizado)*

Y Como Pretensión Secundaria:

- a) *El presente recurso tiene por finalidad que se ordene al funcionario que corresponda (responsable de Transparencia y Acceso a la Información pública de la Municipalidad provincial de san Román- Puno), entregue la información solicitada bajo apercibimiento de remitir copias al ministerio publico por desobediencia a la autoridad. (...)” (sic)*

“(…)

El 11 de julio de 2024, me presenté a la oficina responsable del trámite de acceso a la información pública (Secretaría General) y me notificaron la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 698-2024-MPSR-J/GSG, de fecha 08 de julio de 2024 (ANEXO IB). En dicha carta, se adjunta el INFORME N° 527-2024-MPSRJ/GESC/SGAC (ANEXO IC) de fecha 02 de julio de 2024, que

responde solo a los dos primeros puntos solicitados indicando que no se encuentran en el archivo central

3. No han negado la existencia de dichas ordenanzas y reglamentos, solo indican que no se encuentran en el archivo central. Sin embargo, ¿cómo aplican dichas ordenanzas si no están en dicho archivo? Por ejemplo, las áreas de fiscalización y desarrollo urbano aplican sanciones basándose en la Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM.” (sic)

Mediante la Resolución N° 003539-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 143-2024-MPSR-J/GSG presentado a esta instancia el 23 de agosto de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

Al respecto, con referencia al expediente N°00024289 de fecha 11 de junio (fecha de recepción en la Gerencia de Secretaría General), donde el administrado solicita:

- REGLAMENTO DE CONTROL Y PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN.*
- ORDENANZA MUNICIPAL N°008-2009-MPSR-CM "REGLAMENTO DE APLICACIONES DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN*

Al respecto, se corre traslado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos por ser de su competencia, con REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN NN°698-2024-MPSR-J/GSG de fecha 12 de junio del 2024.

De lo solicitado por el administrado, efectuando las diligencias en las áreas correspondientes, para lo cual la Sub Gerencia de Archivo Central, remite el INFORME N°527-2024-MPSRJ/GESG/SGAC (02 folios), siendo ello así, y en respuesta se tiene la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N°698-2024-MPSR-J/GSG de fecha 08 de julio del 2024.

Sin embargo, en la actualidad no se cuenta con el total de folios, puesto que el 11 de julio del año en curso, el administrado procede a recoger la Carta de Acceso a la Información, previamente notificada al correo electrónico.

- En ese sentido, solo se remite los documentos de respuesta; de la misma forma la Carta de Acceso a la Información Pública N°698-2024-MPSR-J/GSG donde se encuentra la firma de recepción del administrado.” (subrayado agregado)*

³ Resolución debidamente notificada a la entidad vía correo electrónico el 13 de agosto de 2024 a horas 10:01:13, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (subrayado agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de entregar la información solicitada, sino que ésta sea completa, actualizada, precisa y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz

negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

Igualmente, de modo ilustrativo puede citarse el pronunciamiento del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México –INAI, que en el criterio contenido en las RRA 0003/16, RRA 0100/16 y RRA 1419/16 ha establecido que: *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”* (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En principio, es pertinente señalar que en cuanto a la solicitud materia de análisis, la entidad atendió la misma a través de la CARTA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N° 698-2024-MPSR-J/GSG, a la cual adjuntó el Informe N° 527-2024-MPSRJ/GESG/SGAC, en el cual se indicaba que: *“(…) Realizada la búsqueda en los legajos de esta Sub Gerencia de Archivo Central y estando al FORMATO DE BUSQUEDA NO OBRA lo solicitado. (...)”*, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Por lo tanto, de acuerdo con la normativa y jurisprudencia aplicable, la entidad en su conjunto no ha cumplido con brindar una respuesta completa y congruente al recurrente respecto de la información pública solicitada; es decir, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo requerido en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud, previo requerimiento a la o las unidades orgánicas que en mérito a sus funciones puedan estar en posesión de lo petitionado, ello con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta motivada respecto de lo requerido.

En esa línea, es preciso destacar el Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁵, en el cual se estableció que “Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, *atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión*

⁵ En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/normas-legales/2748223-010300772020>.

o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.

Adicionalmente a ello, es preciso señalar que el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS⁶ señala expresamente lo siguiente:

“Artículo 52.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados

- 52.1 Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de el/la funcionario/a responsable, unidad orgánica y/o unidad funcional designada en el marco del Sistema Nacional de Archivos, o el/la funcionario/a poseedor/a de la información, según corresponda, deben agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.*
- 52.2 En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al/a la secretario/a general de la entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.*
- 52.3 Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al/a responsable de atender la solicitud, según lo informado por el/la funcionario/a responsable del área poseedora de la información, comunicar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.”*

Siendo esto así, la entidad deberá agotar la búsqueda al interior de las unidades orgánicas correspondientes, procediendo a informar de sus avances y resultados al recurrente o, de ser el caso, la imposibilidad de brindársela por no haberse podido recuperar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia antes citado.

En este contexto, es necesario señalar que, en cuanto a la información requerida en los ítems 1 y 2 de la solicitud, la entidad no ha descartado su posesión corroborando en las unidades orgánicas correspondiente, ni ha demostrado la existencia de excepciones que justifiquen su denegatoria, lo que mantiene vigente la Presunción de Publicidad sobre la información solicitada, siendo que corresponde a las entidades probar las excepciones al derecho de acceso a la información pública. Asimismo, cabe señalar que, en cuanto al ítem 3 de la solicitud, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno.

Adicionalmente a ello, cabe señalar que conforme al primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia se precisa que *“(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(…) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)”

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”.* (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, respecto de la pretensión secundaria del recurrente destinada a que esta instancia ordene la entrega de la información solicitada bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público, es importante señalar que la remisión de información o interposición de denuncias ante el mencionado Ministerio Público, es una facultad que puede ser ejercida por todo ciudadano, de considerarlo conveniente, sin que requiera apercibimiento de ninguna instancia administrativa, por lo que en el presente caso la pretensión del recurrente de efectuar el apercibimiento no corresponde ser amparada por esta instancia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁸ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JHOSEP PAREDES RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que proceda conforme al artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, entregue al recurrente la información pública requerida en los ítems 1, 2 y 3 de la solicitud; o, de ser el caso, proporcione una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión y/o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

⁷ "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

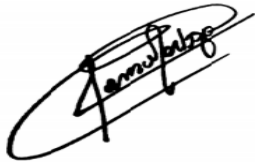
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHOSEP PAREDES RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMAN – JULIACA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal